

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2919

Proceso: Responsabilidad civil médica
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00817-00
Demandante: Sandra Toro Cocio y otros
Demandados: SaludCoop E.P.S. en liquidación y otros

La parte demandante a través de su apoderada judicial allega al Juzgado la constancia de notificación al liquidador de Medimás E.P.S. en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, Cafesalud E.P.S. mediante mandatario judicial solicita al Juzgado ser desvinculado del presente proceso en virtud a la terminación de la existencia legal de dicha entidad.

Para resolver se considera:

1°. Ciertamente, mediante Resolución No. 331 de 23 de mayo de 2022 emitida por el señor liquidador de la Cafesalud EPS S.A., en liquidación, se declaró terminada la existencia legal de dicha entidad y ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

En el parágrafo del artículo primero de la referida resolución de prevé:

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente. Subraya el juzgado.

2°. Teniendo en cuenta lo anterior la situación jurídica de la EPS Cafesalud S.A., (ya extinta) debe establecerse en la sentencia que defina el proceso, no admite decisión previa, más cuando en el momento procesal oportuno la entidad contestó la demanda y formuló defensas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de desvinculación del presente proceso a Cafesalud E.P.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

abl

SEGUNDO. Por secretaría correr traslado de la contestación allegada por SaludCoop E.P.S., el Agente Especial de SaludCoop E.P.S. y Cafesalud E.P.S. en los términos del artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 122 de 13 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fb31687ca6e41477a08d6b3c249f71b92ce94a22c2b31597a84166f0f0c2f2**

Documento generado en 12/07/2022 11:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2921

Proceso: Divisorio
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00570-00
Demandante: Julio Efraín Giraldo Ramírez
Demandados: Aida Marina Bisibicuth, Alexander Córdoba Bisibicuth
y demás herederos indeterminados del señor Darío
Córdoba Rincón.

Se corrobora el estado actual de las presentes diligencias opositoras y de las que vale decir, brilla por su ausencia, tanto la solicitud, como la aportación de nuevos medios de prueba por cuenta del opositor, Gustavo Herrera Hoyos, razón por la cual se torna necesario efectuar a manera de síntesis un recuento procesal, a fin de devolver la comisión a la autoridad comisionada para lo de su cargo de la siguiente manera:

- Mediante providencia No. 3590 del 29 de septiembre de 2021, esta oficina judicial, decretó la venta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-474072 y en consecuencia ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro.
- Dicho conocimiento fue asumido por la Inspección Permanente de Policía Turno No. 3 de la Secretaria de Seguridad y Justicia – Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali el 6 de junio de 2022, quien primigeniamente recepcionó la oposición al secuestro deprecada por el señor Gustavo Herrera Hoyos, quien adujo ser poseedor de aquel.
- El mencionado ciudadano, señor Gustavo Herrera Hoyos, manifestó en aquella diligencia que, no ha tenido contacto físico ni verbal con la apoderada judicial de la parte demandante y que lleva 12 años en el inmueble.
- Expuso además que la señora, María Isabel Urrutia lo dejó en ese inmueble y le reconocía un pago por cuidarlo, aduciendo además que aquella ciudadana, visitaba el inmueble una o dos veces al año, pero que hace más o menos tres o cuatro años no regresó, dejando de pagar los servicios públicos.
- Indicó que a través de su apoderado, ampliaría ante esta dependencia judicial comitente toda la información y que se haría parte en el asunto de la referencia, razón por la cual se opone a la diligencia por ser poseedor del predio y por no haber sido notificado en el proceso y tener derechos sobre el inmueble

- Seguidamente señaló que, las pruebas de la posesión las aportaría el Juzgado comitente y al proceso ya que en el momento no contaba con ellas.
- Posteriormente, se corrió traslado de la oposición a la abogada Islena Ossa Ruiz, quien adujo que el opositor debía tener una prueba siquiera sumaria de su calidad de poseedor, lo cual no se vislumbró en esa diligencia, agregando que ni siquiera tenía clara la calidad en la que se encontraba en el inmueble, anotó existe el *corpus* mas no el *animus*.
- En línea de lo discurredo, la inspectora solicitó nuevamente la prueba siquiera sumaría al opositor, quien reiteró no tenerlas en el momento y que haría entrega de aquellas ante este Juzgado comitente.

Una vez remitida la oposición al secuestro, ante este Despacho judicial, se ordenó al opositor, Gustavo Herrera Hoyos - poseedor para que, en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente en que se notificara la providencia No. 2658 del 21 de junio de 2022, notificada en estados No. 109 del 22 de junio de 2022, solicitara pruebas que se relacionaran con su oposición, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 309 del C.G del P.

Visto el precitado acto procesal, acompasado con la afirmación del mencionado poseedor, circunscrita en que aportaría las probanzas de su posesión ante esta sede judicial, ha de indicarse que brilla por su ausencia, tanto la solicitud de pruebas, así como de alguna prueba siquiera sumaria que den cuenta de su presunta posesión en las oportunidades reseñadas, pues véase que dicha inactividad procesal torna inane su oposición en la medida que no hay pruebas que practicar, pues no solicitó ni aportó ningún medio de prueba, lo que *per se*, conlleva a declarar infundada la misma, acarreando las consecuencias procesales previstas en el numeral 8 del artículo 309 del C.G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la oposición al secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-474072, presentada por el señor Gustavo Herrera Hoyos, dada la preclusividad de los términos y, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar la devolución del despacho comisorio No.66 del 22 de octubre de 2021, a la Inspección Permanente de Policía Turno No. 3 de la Secretaría de Seguridad y Justicia – Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, para los fines ahí previstos, precisando que no se atenderá ninguna otra oposición, y, de ser necesario hágase uso de la fuerza pública (art. 308 numeral 8).

TERCERO. Condenar en costas y en perjuicios al opositor Gustavo Herrera Hoyos, conforme lo prevé el numeral 9 del artículo 309 ibídem.

.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 122 de 13 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5f84e88bd04ece180224194b5b10aaccf289279edb0ae6a36813801928817**

Documento generado en 12/07/2022 11:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.2922

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00187-00
Demandante: Luis Fernando Cuero Playonero
Demandada: Mayra Leonor Carabalí

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta al Juzgado que el 4 de noviembre de 2021 el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali avoca el conocimiento del presente proceso; empero señala que este Despacho continuó realizando actuaciones procesales hasta declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito aun cuando se había perdido la competencia.

Hechas las verificaciones pertinentes el juzgado advierte que por error en el aplicativo One Drive que contiene la información de este Despacho, se presentó duplicación de carpetas, lo que originó el yerro enrostrado por la memorialista.

Como remedio a dicha situación esta judicatura, dejará sin efecto las providencias y actuaciones emitidas en la carpeta duplicada desde el 24 de marzo de 2022.

En consecuencia, esta Judicatura,

RESUELVE

Dejar sin efecto las providencias emitidas en la carpeta duplicada desde el 24 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 122 de 13 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1829916a8e1aaaba53da7763d51079826dcf387ef34e2dc4fe1dc3a7d7d350a1

Documento generado en 12/07/2022 11:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2920

Proceso: Verbal sumario de cancelación de hipoteca
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00401-00
Demandante: Martha Ofelia Bravo Machado
Demandada: Magna Arcenia Campiño Bacca

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y por ello cumple con lo dispuesto en los artículos 82, 390 y siguientes del Código General del Proceso, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal sumario de extinción de la obligación hipotecaria y cancelación de la hipoteca por prescripción, incoada por la señora Martha Ofelia Bravo Machado, quien actúa en este proceso mediante apoderado judicial, en contra de la señora Magna Arcenia Campiño Bacca

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, se ordena correr traslado de la presente demanda a la parte pasiva por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 y siguientes del estatuto adjetivo que nos rige.

TERCERO. Notificar el presente auto de conformidad con la normativa que rige la materia, ya sea de manera física o virtual.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante para actuar dentro del presente proceso, al abogado Manuel Barona Castaño, identificado con C.C. No. 94.310.141 y T.P No. 96.437 del C.S de la J, conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 122 de 13 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47c79bf4f57edce05d7d2a6a4290fa1e21bfa9e0685e61987a162fad2cc8dca3

Documento generado en 12/07/2022 11:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2918

Proceso: Pertenencia en reconvencion Reivindicatorio de dominio
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00164-00
Demandante: José Heráclito Guerrero, Ederson Colon Vidal Guerrero y
Jhon Jair Vidal Guerrero
Demandado: Lady Johana Motoa Caicedo, Francisco Javier Martínez
Montoya, Carlos Mario Carmona Patiño y personas
inciertas e indeterminadas.

Han arribado sendos escritos provenientes, tanto de la curadora ad-litem designadas, así como del señor Francisco Javier Martínez Montoya, quien funge como demandado en pertenencia y demandante en reconvención.

Por su parte, la curadora ad-litem, solicita se fije nueva fecha para llevar para agotar las diligencias programadas para el día 27 de julio de 2022 a las 09 A.M, teniendo en cuenta que el día 9 de junio de 2022 el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, con auto Interlocutorio No. 1064 de fecha junio 8 de 2022, fijó el día 27 de julio de 2022 a las 8:30 A.M, como fecha y hora para llevar a cabo Inspección judicial, precisando además que en esa audiencia también se procederá a recibir declaraciones de testigos adjuntando copia de esa providencia.

Respecto de este ítem, ha de indicarse que no se modificará la fecha para llevar a cabo la realización de la memorada diligencia, pero habrá de modificarse la hora y que se tendrá como la 1.00 pm para el efecto previsto en la providencia respectiva.

Por otra parte, el señor Francisco Javier Martínez Montoya, refiere que revoca el mandato a la abogada Viviana Murillo y que oportunamente presentara el respectivo paz y salvo; aspecto sobre el cual vale decir se atenderá favorablemente.

Además, indica el mencionado ciudadano, que ostenta la condición de abogado y que en consecuencia seguirá atendiendo el proceso de la referencia en su propio nombre; situación que es de recibo y así se indicara en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, solicita se aclare lo anunciado en el numeral primero en contraste con lo señalado en el numeral 4 del auto No. 2611, a fin de indicar si la audiencia ahí señalada, se llevará a cabo de manera presencial o de manera

digital a través del aplicativo LifeSize, aspecto sobre el cual vale decir se llevará a cabo a través del mencionado medio digital.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reprogramar la hora señalada en el numeral primero del auto No. 2611 del 21 de junio de 2022, esto es, quedará programada su realización a la 01:00 Pm, la que además se adelantará de manera digital a través del aplicativo LifeSize, en la misma calenda, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Tener por revocado el mandato conferido a la abogada Viviana Estrella Murillo Rosero, por parte del señor, Francisco Javier Martínez Montoya.

TERCERO. Reconocer personería al abogado, Francisco Javier Martínez Montoya, identificado con C.C No. 7.528.885 y TP. No. 43.375 del C.S de la J, a fin que actúe en su propio nombre.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 122 de 13 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791473a644dce580a71e66e1eec1d9ef0eae7ee798593c6d376653fd601629cb**

Documento generado en 12/07/2022 11:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>